REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**Declarativo – Otros**
Rad. Nro.	110013103024**2022**00**285**00
Demandante:	Andrés Alfonso Torres Cortes
Demandados:	Nancy Cortes De Torres y Liliana Mercedes Torres Cortes, ultima en calidad de herederas determinadas del señor Alfonso Torres Castro.

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Como quiera que con la demanda se pretende el pago de diversos tipos de indemnización, HÁGASE el juramento estimatorio, tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso, esto es, en un acápite aparte de la demanda, discriminando y explicando uno a uno los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia.

2. Aclárese en los hechos de la demanda si ya se inició el juicio de sucesión del señor Alfonso Torres Castro.

3. De conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, diríjase la demanda contra los herederos indeterminados del señor Alfonso Torres Castro, y de ser el caso contra los demás herederos determinados conocidos.

4. Acredítese la legitimidad en la causa para actuar por parte de la señora Liliana Mercedes Torres Cortes, allegando para ello su certificado registro civil de nacimiento; igualmente, comoquiera que el señor Andrés Alfonso Torres Cortes manifiesta ser también heredero determinado, alléguese su certificado de nacimiento.

5. Adecúense las pretensiones de la demanda, dirigiendo las mismas contra los titulares de derechos reales de dominio objeto del bien del que se reclaman mejoras; téngase en cuenta que las pretensiones condenatorias deberán ser adecuadas según corresponda en la cuota parte que sea de propiedad de Nancy Cortes de Torres, así como respecto a aquellas que pertenezca a la heredad del señor Alfonso Torres Castro.

6. De conformidad con lo anterior, reformúlense las pretensiones de la demanda, de modo que no estén dirigidas directamente contra Liliana Mercedes Torres Cortes, sino contra la heredad de Alfonso Torres Castro.

7. Alléguese copia de la escritura pública No. 1456 del 19 de julio de 2007, suscrita en la notaria 10 del Circulo Notarial de Bogotá, y la cual se encuentra inscrita en la anotación No. 3 del F.M.I. 50S-201138.

8. Alléguese una copia actualizada del F.M.I. No. 50S-201138, por cuanto el aportado data del 19 de noviembre de 2021.

9. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, ALLÉGUENSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de cada uno de los demandados.

10. Alléguese poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del demandante y en el que conste la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso, toda vez que el allegado no cumple con ninguno de tales preceptos.

11. INTÉGRESE en un solo escrito la demanda conforme a lo aquí requerido.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ